

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Aura contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, confirmatoria con las costas del incidente en ambas instancias, de la del juzgado del Barquillo, inhibiéndose de conocer del concurso voluntario de dicho Aura:

Resultando que este que según certificación del Inspector de vigilancia de la primera sección del distrito del Congreso, se hallaba empadronado como del comercio, habiéndose desde 3 de Mayo de 1857, el cuarto principal del num. 12, en la plazuela del Ángel, expuso ante el Juzgado del Barquillo, en 10 de Octubre del mismo año, que separado de una casa de comercio que llevaba con su hermano en Pamplona, se había dedicado al de paños, pidiendo á varias casas nacionales y extranjeras géneros que vendió en distintos puntos, fijándose últimamente

en Madrid en Octubre de 1856; pero que desgraciadamente se veía reducido á dimitir sus bienes á favor de sus acreedores, entre los cuales sólo la casa de Barteche, de París, á habia incoado autos en el juzgado de la Universidad, por lo cual acompañaba relaciones de sus créditos activos y pasivos con la memoria correspondiente, y pedía que se le admitiera la dimisión que se le admitió. Resultando que en la relación de su haber activo aparecen varias partidas de alfombras, terciopelo y paños, y en la de las deudas, que la mayor parte de estas proceden de paños ó géneros recibidos siendo la tercera por 62,275 rs. de géneros de Barteche, Badoux, Chesno y compañía, de París.

Resultando que en un otro de su escrito dijo que pensaba presentar una proposición de espera y quitita, y solicitó que, con arreglo al art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convocase á junta de acreedores.

Resultando que estimada la convocacion y hechas las citaciones y anuncios oportunos, expresándose en todos que Aura era del comercio de esta corte, acudió al Tribunal de Comercio la indicada sociedad de París, y después de expresar la deuda de Aura por pedidos de géneros, para cuyo pago se habían girado letras, cubiertas y protestadas las demás, y que el dimitente era del comercio, cuyo Tribunal debía entender en el concurso, pidió que se oficiase de inhibición el juzgado del Barquillo.

Resultando que estimada la solicitud, si bien Aura sostuvo la competencia del juzgado ordinario, por que no bastaba el haberse dedicado á actos mercantiles para tenerse por comerciante no estándolo en la matrícula de los de su clase, y por que la misma sociedad de París había acudido al juzgado ordinario de la Universidad para el embargo preventivo por el protesto de sus letras,

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

tras, se inhibió el juzgado del Barquillo, de conformidad con su Promotor fiscal, mandando remitir al Tribunal de Comercio las actuaciones: Resultando que pedida por Aura reforma de dicha providencia, apelando subsidiariamente, y admitida la apelacion, se siguió la segunda instancia en dicha Sala tercera, opinando el Fiscal del S. M. que debía confirmarse la providencia apelada, y así se hizo por la sentencia de 23 de Junio del año próximo pasado referido al principio.

Resultando, finalmente, que contra esta sentencia interpuso Aura el recurso de casacion hoy pendiente, fundándolo en que era contraria á los artículos 17 y 1014 del Código de Comercio, y al 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en que lo era también á la doctrina emitida por este Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de Enero de 1858, dictada en un recurso como el actual, siendo P. nente el Ministro D. Juan Maria Bied:

Considerando que D. Antonio Aura está dedicado exclusivamente al comercio desde época anterior al año 1851:

Considerando que como tal comerciante se ha dado á conocer en la capital y provincias del reino, y en todos los puntos del extranjero adonde ha extendido su tráfico mercantil:

Considerando que al fijar su último domicilio en esta corte, se empadronó como comerciante, calificándose de tal en los anuncios y citaciones oficiales á sus acreedores:

Considerando que todas las deudas comprendidas en el estado que acompañó á su escrito de dimisión de bienes proceden de operaciones mercantiles:

Considerando que la renuncia de las circunstancias referidas en el art. 17 del Código de Comercio basta para suponer el ejercicio habi-

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

tual de la profesion de comerciante, no se excluye la prueba en otra forma de ese mismo ejercicio habitual, como sucede en este caso, llenándose se el objeto del referido artículo:

Considerando que aunque D. Antonio Aura no tuviese la cualidad de comerciante para los efectos del art. 1014, pertenecen sus actos á la clase de mercantiles, según el art. 359, debiendo quedar sujetas las controversias que sobre ellos ocurran á las leyes y jurisdiccion de Comercio por lo dispuesto en los artículos 32 y 1200 del citado Código:

Considerando que el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil no puede entenderse con perjuicio de la jurisdiccion, que lo es privativa de los Tribunales de Comercio para las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos provenientes de las negociaciones mercantiles, según el art. 1.149 del referido Código:

Considerando, por último, que la sentencia de este Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1858 se fundó justamente en condiciones opuestas á las de D. Antonio Aura, puesto que ni la personalidad de D. Pedro Casas ni sus actos tenían el carácter mercantil necesario para la competencia del Tribunal de Comercio:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Aura, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida de 2,000 rs. del depósito, los que se distribuirán con arreglo al art. 4.063 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, devolviéndose á costa del mismo recurrente los autos á la expresada Real Audiencia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Jo-

quin de Roncali.—Jorge Gisbert.—
Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de su fecha, de que certificó como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 28 de Febrero de 1859.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1859, en los autos de competencia entre el juzgado de la Capitania general de Granada y el de primera instancia de Guadix, acerca del conocimiento de la causa instruida contra D. Francisco Javier Torres Lopez, á instancia de D. José Navarro Murillo, por allanamiento de morada y estupro á su hija Dña Rosa Navarro:

Resultando que en 15 de Julio de 1857 D. José Navarro acudió al juzgado de primera instancia de Guadix deduciendo la querrela criminal de que se ha hecho mérito, en cuya virtud se procedió á instruir sobre el caso la correspondiente sumaria.

Resultando que en 15 de Setiembre del mismo año D. Javier Torres Lopez pidió ante el juzgado de la Capitania general de Granada que se oficiase de inhibición al de primera instancia, fundándose para ello en el fuero militar que le correspondía como Subteniente honorario de ejército, conforme al Real despacho que se le expidió en 13 de Noviembre de 1841, por el cual, atendiendo á que D. Francisco Torres, individuo que fué de la Milicia nacional de Guadix en la anterior época constitucional, habia justificado haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Cortes del reino en el art. 6.º del decreto de 12 de Setiembre de 1823, restablecido en 44 de Marzo de 1837, se dignaba S. M. conceder el uso del respectivo uniforme de la Milicia nacional con el distintivo y caracter de Subteniente del ejército, mandando, por tanto, se le guardasen é hiciesen guardar las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por el expresado caracter de Subteniente del ejército le tocaban y debían ser guardadas.

Resultando que librado oficio en su virtud al juzgado ordinario de primera instancia, la parte querellante se opuso á la inhibición manifestando, á este fin, que el Real despacho que presentaba D. Francisco Javier Torres debió de ser expedido á favor de otro sujeto, pues segun resultaba de la partida de bautismo del proceado, este nació en 1.º de Febrero de 1815 y fué hijo de D. Juan Antonio Sanchez Torres y de Doña Ramona Lopez, no conviniendo por lo mismo los nombres, y apareciendo además que en la época de 1823 se hallaba en la edad de ocho años.

Resultando que el juzgado ordinario se negó á la inhibición, fun-

dándose, además de lo expuesto por el querellante, en que por Real orden de 14 de Julio de 1839 se resolvió que el distintivo de Subteniente concedido por el expresado decreto de 1823 es meramente honorífico y no abraza la concesión de las preeminencias y exenciones anejas á dicho empleo, y en que para disfrutar el fuero militar debe estar á lo prevenido en el art. 28 del reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828:

Resultando que en vista de lo expuesto por la jurisdicción ordinaria, dispuso el juzgado de Guerra que se averiguara si en Guadix existia ó habia existido otro sujeto llamado D. Francisco Javier Torres, y como el Alcalde de dicha ciudad contestase negativamente, insistió dicho juzgado en la competencia, manifestando que no era del caso investigar los motivos por los cuales se hubiese expedido el Real despacho, sino acatar sus disposiciones, habiendo sido exhibido por aquel á quien se concediera y á quien correspondia, por tanto, el goce de sus preeminencias mientras no se reclamase por otro en juicio competente y en este fuera vencido el que lo poseia; indicando, además, que la cualidad de Subteniente de ejército que concurría en el D. Francisco Javier Torres la tenia reconocida el mismo juzgado de Guadix en otro expediente criminal que se agitaba á instancia de Lorenzo Garcia, vecino de Granada.

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquín de Roncali:

Considerando que no aparece debidamente justificado en estas actuaciones que D. Francisco Javier Torres sea el individuo de la Milicia nacional de Guadix á cuyo favor se expidió el Real despacho de 13 de Noviembre de 1841, en que fundó su competencia el juzgado de la Capitania general de Granada:

Considerando que aun en el supuesto de ser una misma la persona acusada y la que mereció la Real gracia de que se ha hecho mérito, solo puede corresponderle por virtud del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por otro de 14 de Marzo de 1837, el uso de uniforme de la Milicia nacional con el distintivo de Subteniente del ejército, siendo de igual naturaleza esta concesión á la cruz otorgada también por las referidas disposiciones:

Considerando que una y otra distinción son puramente honoríficas y solo dan derecho á las consideraciones y preeminencias anejas á las mismas:

Considerando que por el reglamento de 3 de Junio de 1828 y la ley de 28 de Agosto de 1841 se fijan y determinan los años de servicios necesarios para que los militares, al retirarse del servicio, puedan obtener el uso de uniforme y fuero criminal:

Considerando, finalmente, que, segun la jurisprudencia creada por este Supremo Tribunal, los simples honores de una categoría sin una concesión especial no dan derecho al fuero sino solo á las consideraciones, tratamiento y uso de uniforme ó distintivo propio de la misma, no correspondiendo tampoco el fuero criminal á los militares á quienes por gracia especial se concediese

un grado del ejército, si esta gracia no comprende específicamente la del fuero, consiguiente á lo establecido en las disposiciones antes citadas sobre retiros:

Fallamos, que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado de primera instancia de Guadix, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de su fecha, de que certificó como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 2 de Marzo de 1859.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del partido de Betanzos y el de la capitania general de Galicia, en cuanto al conocimiento respecto á Francisco Sordo, soldado del batallón provincial de la Corona, de la causa formada en motivo de la quimera ocurrida en la tarde del 23 de Mayo último en la romería de Nuestra Señora de los Remedios en la parroquia de Sarandones:

Resultando, segun la declaración del Alcalde pedáneo de dicha parroquia, corroborada sustancialmente por las de cinco testigos, que habiendo empezado Sordo á dar golpes á uno de Sarandones le amonestó dicho Alcalde para que se divirtiese pacíficamente, y como le preguntase quién era, y le contestase que el Pedáneo, le dió algunos empujones, por lo que viéndose mal tratado, salió cuando Sordo se hallaba reunido con otros de su parroquia del Ayuntamiento de Corral á buscar personas que le auxiasen para contener á aquellos hombres:

Resultando que aunque el Pedáneo vino con los auxiliares no se aquietaron Sordo y los que con él estaban, sino que hicieron resistencia, maltratado con golpes y palos á varios de los que venian con el Alcalde, entre ellos á Manuel Vazquez, y se trabó una lucha que no cesó á pesar de haberles requerido á nombre de la Autoridad, hasta que se presentó el Alcalde del distrito de Abegondo, auxiliado también de otros:

Resultando que instruidas diligencias por dicho Alcalde de Abegondo, que remitió al referido Juzgado de Betanzos, este acordó la captura de Sordo y que se le recibiera declaración de inquirir, á lo cual se opuso el Juzgado de dicha Capitania general, originándose la presente competencia:

Resultando que la jurisdicción militar sostiene corresponderle el conocimiento, en cuanto al mencionado soldado, apoyándose en que no resulta justificado el delito de atentado contra la Autoridad del Alcalde pedáneo:

Resultando finalmente, que el Juzgado civil ordinario expone que el desacato y resistencia á la justicia causan desafuero, segun la ley 9.ª, título 10, lib. 12 de la Novísima Recopilación y Real orden de 8 de Abril de 1831, y que compete á la jurisdicción ordinaria instruir el procedimiento correspondiente, sin perjuicio de que si el desacato y resistencia no hubiesen tenido lugar y si delito de otra clase de los que no producen desafuero, se ponga al alorado á disposición de su Autoridad respectiva:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina.

Considerando que la cuestión que debe resolverse consiste en si el hecho de que se trata produce desafuero, atendida la clase de Autoridad desacatada:

Considerando que los Alcaldes pedáneos, que antiguamente tenían atribuciones judiciales, son hoy agentes delegados de los Alcaldes constitucionales, conforme á lo prescrito en el artículo 89 de la ley vigente de Ayuntamiento:

Considerando que el Código penal en su artículo 189, párrafo segundo, establece el principio de que el atentado se comete lo mismo contra una autoridad que contra su agente, de lo que se deduce que Francisco Sordo, desacatando y resistiendo al Alcalde pedáneo, desacató y resistió al Alcalde constitucional de quien aquel era delegado y representante en virtud de disposición expresa de la ley:

Considerando que los Alcaldes constitucionales por ejercer funciones judiciales tienen el caracter de justicia, y en tal concepto la resistencia y desacato á los mismos produce desafuero conforme á lo establecido por las leyes 8.ª y 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y por la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Fallamos, que el conocimiento de esta causa, en cuanto al soldado Francisco Sordo, corresponde al Juzgado de primera instancia de Betanzos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala Segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 3 de Diciembre de 1859.
—Dionisio Antonio de Puga.

2.ª Quincena de Marzo de 1859.

Estano que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continua-
cion se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.					CALDOS.				CARNES.		
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzo.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Tocino. Libra.
Córdoba.	55,89	33,11	"	"	28	26	47	32	60	4,85	4,85	6,50
Adamuz.	62	36	"	"	21	"	34	26	70	3,30	3,30	9
Aguilar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Alcaracejos.	50	28	"	"	20	"	38	18	64	"	"	"
Almedinilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almodovar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Añora.	46	32	38	"	16	32	42	21	54	"	2,50	5
Baena.	55	33	"	"	17	"	34	16	52	4,48	3,30	8,50
Belalcázar.	50	28	"	"	18	25	36	14	46	4,54	3,30	3,50
Belmez.	50	34	"	"	18	"	42	16	62	"	"	"
Benaméjil.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Blázquez.	50	30	36	"	15	34	40	14	56	"	1,50	7
Bujalance.	58	35	"	"	24	26	34	40	80	"	2	4,50
Cabra.	62	34	"	42	20	22	36	14	50	2	"	"
Cañete.	58	38	"	"	16	"	34	48	72	"	3,06	6
Carcabuey.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Carlota.	56	38	"	"	25	28	34	45	70	4,88	4,88	5,50
Carpio.	60	38	"	"	25	"	40	36	72	4,52	4,52	5
Castro.	56	36	"	40	18	23	34	20	62	"	4,65	4,25
Conquista.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Don.ª Mencía.	58	32	"	"	16	"	35	16	58	"	3,90	7
Dos Torres.	52	32	36	"	18	28	40	19	94	"	"	3,50
Encinas Reales.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Espejo.	53	36	"	42	21	24	34	22	44	"	3,30	8
Espejo.	56	30	"	"	20	"	46	10	"	"	"	8
Fernan Nuñez.	53	38	"	"	23	24	34	26	60	3,77	3,77	4
Fuente-ovejuna.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuente la Lancha.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuente Palmera.	60	28	"	"	30	"	34	"	"	"	4	3
Fuente Tojar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Grañuela.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guadalcazar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guijo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hinojosa.	51	31	38	"	21	24	42	12	50	"	"	"
Hornachuelos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Lucena.	58	36	"	40	30	25	36	10	48	4,77	3,53	9
Luque.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Montalvan.	60	30	"	"	23	"	36	32	72	3,03	3,03	8
Montemayor.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Montilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Montoro.	62	39	"	"	24	24	35	38	63	2,48	1,75	4,50
Monturque.	60	32	"	"	22	"	34	24	"	"	"	"
Morente.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Nueva Cartella.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ovejo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palenciana.	60	32	"	"	13	"	36	"	40	"	"	"
Palma.	54	34	"	38	20	28	36	38	56	3,90	3,50	8
Pedro Abad.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pedroche.	44	19	22	"	15	36	38	17	60	"	"	"
Posada.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pozoblanco.	54	36	36	"	23	30	40	30	84	"	9	"
Priego.	56	30	"	"	18	"	36	16	36	4	3,29	7
Puerto Genil.	53	33	"	"	22	33	36	20	53	3,30	3,30	9
Rambla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Rute.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Sebastian.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santa Ella.	54	36	"	"	25	36	34	48	68	"	"	"
Santa Eufemia.	55	32	45	"	23	33	44	16	63	"	4	3
Torrecampo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Valenzuela.	60	36	"	"	16	"	"	33	67	"	"	"
Valsequillo.	50	30	35	"	16	30	44	18	60	"	1,66	7
Victoria.	53	30	"	"	22	"	34	"	"	"	"	"
Villa del Rio.	60	35	"	"	25	20	36	30	58	"	"	"
Villafraña.	54	34	"	"	20	30	34	46	86	4,42	4,42	4
Villaharta.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villaviciosa.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villalarillo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey.	50	30	"	"	17	"	40	15	48	"	2,72	4
Villanueva del Duque.	46	28	34	"	17	40	42	18	44	"	"	"
Villanueva de Córdoba.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Viso.	48	26	30	"	46	30	40	16	70	"	1,50	2,50
Iznajar.	57	34	"	"	23	26	37	28	60	"	"	"
Zuheros.	58	28	"	"	21	22	32	20	50	"	"	"
Zamora.	56	31	47	41	18	22	36	9	50	2,36	"	"
Precio medio.	55,28	32,35	36,01	40,03	21,05	27,05	39,29	24,03	57,34	3,08	3,04	6,30

de usura.

Resultando que antes de esta fecha, en Junio de dicho año 1857, en los autos de apremio expresado antes se habían embargado bienes de Doña Barbara para el cumplimiento de una sentencia de revista que habia causado ejecutoria, dictada por la Audiencia de aquellas islas en 21 de Febrero de 1856 en pleito mercantil seguido por el D. José de Medicilla por su propio derecho y como apoderado de los herederos del D. Bartolomé Arroyo y contra la misma Doña Bárbara, ascendiendo la cantidad, para cuyo pago se pro-

Resultando, finalmente, que por el contrario se expone en favor del juzgado del Arrecife que la promoción del juicio de testamentaria no era mas que un ardid de Pereira y demas herederos de Armas con la D.^a Barbara para dejar ilusoria la ejecutoria de la Audiencia de aquel ter-

D. José Talero y Escobar, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Bujalance y su partido.

Imprenta y Litografía de D. F. G.
Tena, calle de la Librería num 1.º